

REGLAMENTO (CEE) Nº 3274/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1992

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2313/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación ⁽⁵⁾, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países, para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 ⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta para permitir la salida de determinados trozos, dichos trozos no podrán beneficiarse, en el momento de su exportación, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno; que, por esta misma razón, conviene también hacer aplicable el código adicional nº 7034 contemplado en la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1641/91 de la Comisión, de 14 de junio de 1991, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola así como determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3225/92 ⁽⁹⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación por anticipado de los montantes compensatorios monetarios ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3247/89 ⁽¹¹⁾, establece que el montante compensatorio monetario únicamente podrá fijarse por anticipado cuando la restitución a la exportación se fije por anticipado; que la ausencia de restituciones para los trozos antes mencionados hace imposible que se cumpla dicho requisito; que, no obstante, por razones de equidad, es preciso no aplicar excepcionalmente dicho requisito, a fin de permitir la fijación por anticipado de los montantes compensatorios para los trozos en cuestión;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3045/92 ⁽¹³⁾; que es conveniente modificar el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2313/92 de la Comisión ⁽¹⁴⁾ deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 17. 6. 1991, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 323 de 9. 11. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽¹¹⁾ DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 51.

⁽¹²⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 307 de 23. 10. 1992, p. 24.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 222 de 7. 8. 1992, p. 37.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente :
 - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de agosto de 1992 ;
 - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas entre el 15 de junio de 1990 y el 1 de agosto de 1992 ;
 - 1 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de septiembre de 1992 ;
 - 3 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de agosto de 1992 ;
 - 200 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención italiano antes del 1 de mayo de 1991.
2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión⁽¹⁾ no serán aplicables a dicha venta.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 se indican en el Anexo I.
5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 17 de noviembre de 1992, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.
6. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.
2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 450 ecus por cada 100 kilo-

gramos de carne deshuesada enumerada en la letra a) del Anexo I y 200 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada enumerada en la letra b) del Anexo I. No obstante, la garantía correspondiente a la carne de vacuno deshuesada vendida por el organismo de intervención italiano será de 600 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 4

Respecto a las carnes mencionadas en la letra b) del número 1, la letra b) del número 2, la letra b) del número 3, y la letra b) del número 4 del Anexo I y vendidas con arreglo al presente Reglamento :

- a) no se concederán restituciones a las exportaciones ;
- b) se aplicará el código adicional n° 7034 contemplado en la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1641/91 ;
- y
- c) por inaplicación excepcional del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3155/85, el montante compensatorio monetario podrá fijarse por anticipado.

En caso de que se utilice la posibilidad contemplada en la letra c) :

- la solicitud de fijación por anticipado deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de certificado de exportación,
- la solicitud de fijación por anticipado deberá ir acompañada del contrato de venta de que se trate,
- el certificado de exportación únicamente podrá ser utilizado para carnes de intervención,
- la casilla 18 a) del certificado de exportación llevará la indicación siguiente en una de las lenguas de la Comunidad :
 - Válido únicamente para carnes de intervención vendidas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3274/92 ;
 - Kun gyldig for interventionskød solgt i henhold til forordning (EØF) nr. 3274/92 ;
 - Nur gültig für Interventionsfleisch — Verkauf gemäß der Verordnung (EWG) Nr. 3274/92 ;
 - Ισχύει μόνο για τα κρέατα παρέμβασης που πωλούνται βάσει του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3274/92 ;
 - Valid only for intervention meat sold under Regulation (EEC) No 3274/92 ;
 - Seulement valable pour les viandes d'intervention vendues sous règlement (CEE) n° 3274/92 ;
 - Valido esclusivamente per carni di intervento vendute a norma del regolamento (CEE) n. 3274/92 ;
 - Uitsluitend geldig voor vlees uit de interventievoorraden dat wordt verkocht in het kader van Verordening (EEG) nr. 3274/92 ;
 - Apenas válido para carne de intervenção vendida nos termos do Regulamento (CEE) n° 3274/92.

⁽¹⁾ DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

Artículo 5

1. La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente :

Carne de intervención [Reglamento (CEE) nº 3274/92];
Interventionskød [Forordning (EØF) nr. 3274/92];
Interventionsfleisch [Verordnung (EWG) Nr. 3274/92];
Κρέας παρεμβάσεως [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 3274/92];

Intervention meat [Regulation (EEC) No 3274/92];
Viande d'intervention [Règlement (CEE) nº 3274/92];
Carni d'intervento [Regolamento (CEE) n. 3274/92];
Vlees uit interventievoorraden [Verordening (EEG) nr. 3274/92];

Carne de intervenção [Regulamento (CEE) nº 3274/92].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respeto de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (¹).

Artículo 6

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto 137 siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

- 137. Reglamento (CEE) nº 3274/92 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1992, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas (¹³⁷).

(¹³⁷) DO nº L 326 de 12. 11. 1992, p. 24 ».

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2313/92.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada⁽¹⁾ — Mindestpreise in ECU/tonne⁽¹⁾ —
Μεινιστεπρεϊσε, αουγεδρϋκτ ιν ECU/Tonne⁽¹⁾ — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu
ανά τόνο⁽¹⁾ — Minimum prices expressed in ECU per tonne⁽¹⁾ — Prix minimaux exprimés en
écus par tonne⁽¹⁾ — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata⁽¹⁾ — Minimumprijzen
uitgedrukt in ecu per ton⁽¹⁾ — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada⁽¹⁾

1. IRELAND

a) Fillets	6 850
Striploins	3 150
Insides	2 450
Outsides	2 400
Knuckles	2 400
Rumps	2 250
Cube-rolls	4 100
b) Briskets	750
Forequarters	1 100
Shins/shanks	1 100
Plates/flanks	450

2. UNITED KINGDOM

a) Fillets	6 750
Striploins	3 050
Topsides	2 350
Silversides	2 300
Thick flanks	2 200
Rumps	2 200
b) Shins and shanks	1 000
Clod and sticking	1 000
Ponies	1 150
Thin flanks	450
Forequarter flanks	450
Briskets	600
Foreribs	1 200

3. DANMARK

a) Mørbrad med bimørbrad	6 850
Filet med entrecôte og tyndsteg	3 150
Inderlår med kappe	2 450
Tykstegsfilet med kappe	2 400
Klump med kappe	2 400
Yderlår med lårtunge	2 400
b) Bryst og slag	650
Øvrigt kød af forfjerdinger	1 250
Skank og muskel	800

4. FRANCE

a) Filet	6 850
Faux filet	3 150
Tende de tranche	2 450
Tranche grasse	2 400
Rumsteak	2 250
Gîte à la noix	2 400
Entrecôte	2 250
b) Caisse B	450
Jarret	1 000
Macreuse	700
Caisse A	1 100
Boule de gîte	1 000
Bavette	700

5. ITALIA

a) Filetto	5 000
------------	-------

⁽¹⁾ Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽¹⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽¹⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽¹⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- IRELAND :** Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 616263, (01) 785214 and (01) 6620198
- DANMARK :** EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tlf. 33 92 70 00, telex 15137 EFDIR DK, telefax 33 92 69 48
- ITALIA :** Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91
Telex 61 30 03
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, telefax : (0734) 56 67 50
- FRANCE :** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 205476
-